



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 31 03 010 2020 00287 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Luis Orlando Jimenez Cardona
Demandado	Jesus Ariel Cubillos Y otra
Asunto	No Repone auto,

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del día 21 de abril de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada el 17 de marzo del presente año mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**II. ANTECEDENTES**

El día 27 de noviembre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago contra los señores JESÚS ARIEL CUBILLOS Y ARELIS JOHANA VERGARA LÓPEZ, por dos (2) títulos valores- pagarés suscritos el día 11 de abril de 2018 por la suma de 150.000.000 millones de pesos cada uno, más los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2019. (archivo 10 del one drive)

Mediante auto del 22 de febrero del año en curso, se agrega la diligencia de notificación personal de los ejecutados con resultado positiva, informando a las partes que se proseguirá con el auto de seguir adelante con la ejecución, una vez se allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar del inmueble, por tratarse de un proceso Hipotecario. (archivo 16 del expediente digital)

Luego en auto del día 17 de marzo de 2021, se ordena seguir adelante con la ejecución y se fija como agencias en derecho la suma de \$12.000.000 de pesos.

Con fundamento en lo anterior el día 21 de abril de 2021 procedió la secretaría a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de



\$12.000.000, y en decisión de la misma fecha se aprobaron.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

De conformidad con lo establecido en el AcuerdoPSAA16-10554, aduce el recurrente que la fijación de agencias en derecho, no se realizó en debida forma conforme a los parámetros establecidos en la norma antes citada, porque considera que para la fecha que se dispuso seguir adelante con la ejecución la parte demandada adeudaba la suma de \$428.305.899.26 por concepto de capital más los intereses moratorios.

Para fundamentar su inconformidad manifiesta que el acuerdo antes citado faculta al operador para que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía se fije las agencias en derecho entre un 3% y el 7.5% de la suma adeudada, por lo tanto, el valor mínimo sería de \$12.849.177 y el valor máximo \$32.122.942.

Por lo que le solicita al despacho liquidar en debida forma y bajo un mayor porcentaje las agencias en favor del profesional según lo establecido en el acuerdo y conforme a las circunstancias especiales relacionadas con la actividad como lo son:

- Las contingencias por el tema del COVID 19
- Las etapas prejudiciales con los ejecutados
- Y las etapas siguientes al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.



Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:” La *liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”

## **2. AGENCIAS EN DERECHO.**

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que*



*establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”*

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos ejecutivo numeral 4º literal c. determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “(...) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución **entre 3% y el 7.5% de la suma determinada (...)**” (**negrilla y cursiva fuera del texto**), como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

### **3.- DEL CASO EN CONCRETO.**

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:



Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, NO le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho mediante autos del día 17 de marzo de 2021 y el 21 de abril del mismo año, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Es decir, el Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia se debe liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5% de **la suma determinada**, en el caso concreto, sobre el valor de \$300.000.000.00 de pesos mcte, correspondientes a los dos (2) pagares por la suma de \$150.000.000 de pesos cada uno y NO como lo indica el apoderado ejecutante por la suma de \$428.305.899.26 correspondientes al capital más los intereses moratorios, teniendo en cuenta que frente a los intereses moratorios correspondientes a la suma de \$128.305.899.26, no se estaría hablando de suma determinada debido a que estos se siguen causando hasta el pago total de la obligación, siendo así y en el evento que nos concierne, la suma de \$12.000.000,00 alcanza el porcentaje del 4% como se estipula en el acuerdo antes citado.

Frente a las circunstancias especiales relacionadas con la actividad e invocadas por el apoderado de la parte ejecutante, se le aclara que estas no son objeto determinante al momento de liquidar las costas del proceso.

Debido a lo anterior, no se repondrá el auto del 21 de abril del presente año que aprobó las agencias.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 21 de abril de 2021 aprobó las agencias en derecho.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital a los Juzgados de ejecución del circuito- Reparto, conforme lo dispuesto en el acuerdo



N° PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma dependencia.

**NOTIFÍQUESE**

**TOMAS ANDRES OCHOA MEJÍA**

**JUEZ**











fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”*

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

**“ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos ejecutivos



numeral 4° literal c. determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “(...) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución **entre 3% y el 7.5% de la suma determinada (...)**” (**negrilla y cursiva fuera del texto**), como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

### 3.- DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, NO le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho mediante autos del día 17 de marzo de 2021 y el 21 de abril del mismo año, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5% de la suma determinada, es decir, sobre el valor de \$300.000.000.00 correspondientes a los dos (2) pagares y NO como lo indica el apoderado ejecutante por la suma de \$428.305.899.26 correspondientes al capital más los intereses moratorios, teniendo en cuenta que frente a los intereses moratorios correspondientes a \$128.305.899.26, no se estaría hablando de suma determinada debido a que estos se siguen causando hasta el pago total de la obligación, siendo así y en el caso que nos concierne, la suma de \$12.000.000,00 alcanza el porcentaje del 4% como se estipula en el acuerdo antes citado.

Debido a lo anterior, no se repondrá el auto del 21 de abril del presente año



que aprobó las agencias.

## VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 21 de abril de 2021 aprobó las agencias en derecho.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión



Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, NO le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho mediante autos del día 17 de marzo de 2021 y el 21 de abril del mismo año, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5% de la suma determinada, es decir, sobre el valor de \$300.000.000.00 correspondientes a los dos (2) pagares y NO como lo indica el apoderado ejecutante por el valor de \$428.305.899.26 correspondientes al capital más los intereses moratorios, siendo así y en este evento la suma de \$12.000.000,00 alcanza el porcentaje del 4% como se estipula en el acuerdo antes citado.

Debido a lo anterior, no se repondrá el auto del 21 de abril del presente año que aprobó las agencias.

## VII. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 21 de abril de 2021 aprobó las agencias en derecho.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión